

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00136-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Alba Patricia Tejada Cadavid  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones

### **SENTENCIA**

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Alba Patricia Tejada Cadavid, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y al mínimo vital.

#### **HECHOS RELEVANTES**

Informa la accionante que solicitó ante Colpensiones, en el mes de diciembre de 2020, el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual le fue reconocida mediante la Resolución SUB 62468.

Manifiesta que el 26 de abril de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de reconocimiento pensional, los cuales no han sido resueltos de fondo por parte de la accionada.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen los derechos fundamentales invocados, por cuanto se encuentran vencidos los términos para resolver de fondo la petición elevada el 26 de abril de 2021.

#### **TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 09 de agosto de 2021 (fl. 11 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 13 del expediente), guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

#### **ACERVO PROBATORIO**

Obra en el plenario los siguientes documentos:

#### **PRUEBAS PARTE ACCIONANTE**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 3 a 5 del expediente).

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00136-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Alba Patricia Tejada Cadavid  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013<sup>1</sup>:

*“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e imposterables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.*

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:<sup>3</sup>

*“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00136-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Alba Patricia Tejada Cadavid  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

*persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)*”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup> recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

*“(...) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”.

Y el parágrafo del mismo artículo señala que: “*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto***”.

 (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto<sup>5</sup> Legislativo 491 de 2020 así:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

**Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

<sup>5</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica,

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00136-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Alba Patricia Tejada Cadavid  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.**

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).*

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los derechos fundamentales invocados por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

## CASO CONCRETO

La señora Alba Patricia Tejada Cadavid, el 26 de abril de 2021, radicó escrito ante la entidad accionada a través del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución SUB 62468 del 10 de marzo de 2021, solicitando lo siguiente:

“...

*PRIMERO: Se REPONGA con el fin de MODIFICAR la Resolución 62468 del 10 de marzo de 2021, y en su defecto se ajuste LA TASA DE REPLAZO al 67.59% con un IBL de 1.650.458, arrojando como primera mesada pensional al suma de 1.115.544.00.*

*SEGUNDO: Sumas que deberán ser pagadas debidamente indexadas, al momento del pago.*

*TERCERO: En caso de no acceder a la Reposición solicitada, se conceda en forma oportuna y en subsidio el Recurso de APELACIÓN.”<sup>6</sup>.*

Ahora bien, al estudiar el expediente, no se evidencia que la entidad accionada haya dado respuesta de fondo o informado a la accionante el inicio de algún trámite referente al recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado en contra del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez, así como tampoco ha expresado los motivos de la demora para la resolución de este.

Vale decir que tampoco se manifestó la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones durante el trámite constitucional, a pesar de estar debidamente notificada como se indicó anteriormente.

Frente a lo dicho, debe señalarse que la entidad debe emitir una respuesta de fondo respecto del recurso impetrado por la accionante en los términos establecidos en el artículo 86 de la ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor:

*“(…) Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.*

*La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

---

<sup>6</sup> Documento radicado bajo el No. 2021\_4747998 (Fls. 3 a 5 del Expediente).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00136-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Alba Patricia Tejada Cadavid  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance del derecho de petición para obtener la resolución de los recursos interpuestos en vía administrativa, la Corte Constitucional dijo:

*“Ahora bien, con respecto al tema concerniente a si los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición<sup>7</sup>.*

*... En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.*

*Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, **la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición<sup>8</sup>**.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Por lo tanto, como el escrito a través del cual se interpusieron los recursos a que hace referencia la accionante se radicó el 26 de abril de 2021, tenía para resolverlos la entidad hasta el 26 de junio de esta anualidad, según lo indicado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-774 de 2015<sup>9</sup>.

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por la señora Alba Patricia Tejada Cadavid cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, que ha sido claramente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al no resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado el 26 de abril de 2021 contra la Resolución SUB 62468 del 10 de marzo de 2021, desconociendo así el término indicado en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011 citado con anterioridad.

Por las razones expuestas se considera que, en este caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición en interés particular de la actora, como quiera se omitió dar respuesta de fondo al recurso impetrado, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada debe resolverlo de fondo, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

En lo que respecta a la presunta vulneración de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, no se avizora, en este estado y de acuerdo con la documentación que conforma el expediente, que estén siendo transgredidos por Colpensiones, razón por

<sup>7</sup> Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros.

<sup>8</sup> Sentencia T-682 de 2017

<sup>9</sup> “...182. La sentencia SU-975 de 2003 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

(...)

Recursos de Reposición y Apelación: 2 meses – Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00136-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Alba Patricia Tejada Cadavid  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

la cual el Juzgado se abstendrá de realizar algún pronunciamiento de fondo en ese sentido.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** en interés particular de la señora **ALBA PATRICIA TEJADA CADAVID** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.891.018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su Presidente, doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la señora **ALBA PATRICIA TEJADA CADAVID** el 26 de abril de 2021 contra la Resolución SUB 62468 del 10 de marzo de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7246a3c97a7194b03899ef7e83e9be134c337b74942dbad96df6b558cd29ef8**

Documento generado en 23/08/2021 02:02:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**